

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).-

**Verbal de ORLANDO BARBOSA RINCÓN contra CONSTRUCCIONES
TORRE 120 E INVERSIONES SPX.**

Radicado: 110013103 009 2020 00245 00.

Ingresó: 21/07/2022

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por las demandadas CONSTRUCCIONES TORRE 120 e INVERSIONES SPX, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso.

a) De las excepciones denominadas “Falta de Legitimación en la Causa por pasiva de Hecho” y “Falta de Jurisdicción y Competencia”

Argumentan la demandada INVERSIONES SPX S.A.S, que no es la llamada a soportar las pretensiones de la demandada, en la medida en que lo deben ser CONSTRUCCIONES TORRE 120 S.A.S. y el señor ORLANDO BARBOSA RINCON, por ser quienes participaron en el negocio que dieron lugar a la demanda; además, porque la parte actora no probó ningún vínculo que lo uniera a este último, ni tampoco que recibió dinero alguno derivado del negocio objeto de la lid.

Sostiene CONSTRUCCIONES TORRE 120 que el juzgado no es competente para conocer del asunto, pues la cuantía de las pretensiones de la demanda no llega a la mayor cuantía, en tanto que las estimó en \$ 107.636.250, oo, la cual debe ser vista de forma separada al valor de los intereses moratorios y al monto de los daños, penas e indemnizaciones efectuados en la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley.

Así mismo, que no se tuvo en cuenta para la estimación el pago de los \$88.272.625,oo, que le desembolso por concepto de clausula penal, para estimar la cuantía; no obstante lo anterior, se embargaron las cuentas bancarias, sin consideración a las reglas señaladas en el artículo el artículo 590 del CGP.

b) Réplica del Actor.

Dentro del término, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas indicando que su representado tiene todo el derecho que la ley le dá, para llamar a juicio a la demandada, ya que deriva su interés jurídico a partir de la titularidad que ostenta la sociedad INVERSIONES SPX S.A.S. de la marca Grupo 7; además, por fue quien hizo parte de la negociación con el demandante y formalizó la separación del apartamento objeto del contrato de promesa de compraventa.

Así mismo solicitó que se niegue esta excepción, toda vez que no está contemplada en ningún ítem de las relacionadas en el artículo 100 del C.G.P.

En cuanto a la segunda excepción, replicó que en la demanda siempre se estimó la cuantía en \$193.636.250,oo M/cte., teniendo en cuenta el valor de la promesa del contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES

En razón a la amatividad de las excepciones previas enlistadas en el art 100 del CGP., no procede pronunciamiento alguno frente la excepción que denomino: **“falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho”** planteada por la demandada, en razón a que la misma no está consagrada en la ley como defensas de ese linaje, sin perjuicio de lo que el Juzgado resuelva en oportunidad una vez, juzgue suficientemente probada tal situación procesal.

En lo que respecta a la excepción de **falta de jurisdicción y competencia**, cabe señalar que las pretensiones se ven enfocadas a la resolución del contrato de promesa de compraventa, como consecuencia de un incumplimiento por parte de las demandadas que, por sí mismo, causa perjuicios que pueden ser pedidos en el trámite declarativo, pues nada impide que, dando aplicación al principio de economía procesal, las indemnizaciones sean reclamadas en el mismo asunto; y, al ser sumadas para el cálculo de la cuantía del proceso, corresponden al conocimiento asignado a esta instancia; por tanto, la excepción carece de asidero jurídico.

A lo que se añade que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 1º, del C. G.P., como quiera que las pretensiones versan sobre la resolución de un contrato, el ítem a medir es el valor de éste, el cual asciende a la suma de \$193.636.250,00 M/cte., de acuerdo con los hechos de la demanda y la copia aportada al trámite¹, por lo que se encuentra este ajustado a los procesos de mayor cuantía, siendo competencia de los Jueces Civiles del Circuito.,

Corolario de todo lo anterior es que la excepción previa no goza de asidero jurídico y probatorio, por lo que se declarará no probada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: No dará trámite a la excepción alegada como previa por la demandada INVERSIONES SPX., de **“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de Hecho”** por no estar prevista como tal en el estatuto procesal vigente.

Segundo: DECLARAR no probada la excepción invocada por la demandada CONSTRUCCIONES TORRE 120 denominada **“Falta de Jurisdicción y Competencia”**.

Tercero: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del numeral 1º del art. 365 Ibidem, se condena en costas a la parte demandada excepcionante a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00). Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Dos Providencias)

¹ Documento: 8 a 11, Documento: “05Anexos2Demanda”.

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1affaea376fce09d0e0214dd3383d7629a8800b07824d5fc4fd2c7bacadfb**

Documento generado en 08/03/2023 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>